



La consulta plantea en esencia, la posibilidad de remitir la información solicitada al consultante por la policía en materias de Extranjería y de prevención y bloqueo de la financiación del terrorismo.

I

Respecto de la primera de las cuestiones, la Disposición adicional quinta de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social establece:

Acceso a la información, colaboración entre Administraciones públicas y gestión informática de los procedimientos.

1. En el cumplimiento de los fines que tienen encomendadas, y con pleno respeto a la legalidad vigente, las Administraciones públicas, dentro de su ámbito competencial, colaborarán en la cesión de datos relativos a las personas que sean consideradas interesados en los procedimientos regulados en esta Ley Orgánica y sus normas de desarrollo.

*2. Para la exclusiva finalidad de cumplimentar las actuaciones que los órganos de la Administración General del Estado competentes en los procedimientos regulados en esta Ley Orgánica y sus normas de desarrollo tienen encomendadas, la Agencia Estatal de Administración Tributaria, la Tesorería General de la Seguridad Social y el Instituto Nacional de Estadística, este último en lo relativo al Padrón Municipal de Habitantes, facilitarán a aquéllos el **acceso directo** a los ficheros en los que obren datos que hayan de constar en dichos expedientes, y sin que sea preciso el consentimiento de los interesados, de acuerdo con la legislación sobre protección de datos.*

Igualmente, los anteriores organismos facilitarán a las Comunidades Autónomas la información necesaria para ejercer sus competencias sobre autorizaciones iniciales de trabajo sin que tampoco sea preciso el consentimiento de los interesados.

Comenzando por el párrafo primero, el mismo ha sido interpretado por la sentencia del Tribunal Constitucional 17/2013, de 31 de enero de la siguiente manera:

Al respecto, hemos de apreciar que el mismo contiene un mandato de colaboración dirigido a la totalidad de las Administraciones públicas para que las mismas, en su ámbito competencial propio y con pleno respeto a la legalidad, colaboren en la cesión de datos relativos a las personas que tengan la condición de interesados en



los procedimientos en materia de extranjería. En tal sentido, ningún reproche procede hacer a este precepto desde la perspectiva del derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal puesto que el mismo formula una concreción, para el ámbito de la extranjería, del principio general de colaboración interadministrativa plasmado con carácter general en el art. 4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común. Tal como se formula, esta cesión no afecta al contenido esencial del derecho en los términos en que el mismo ha sido definido por el legislador orgánico y la doctrina de este Tribunal. De dicha concreción se predica, como no podía ser de otra forma, que la cesión de datos que la misma puede suponer se realizará con pleno respeto a la legislación vigente lo que implica, como señala el Abogado del Estado, que cualquier cesión de datos al amparo de este precepto deberá realizarse cumpliendo las garantías previstas en la Ley Orgánica de protección de datos.

Vemos por lo tanto, que desde el punto de vista de la normativa de protección de datos, dicha disposición adicional quinta en su párrafo primero establece un mandato a la Administración Pública, lo que incluye al consultante para ceder los datos que le solicita las autoridades de extranjería, entre ellas la Policía, dado que el procedimiento administrativo a que se refiere la consulta, relativo al art. 54.1 b) de la citada LO 4/2000, de Extranjería, está ciertamente incluido dentro del contenido a que se refiere dicha disposición adicional quinta en su párrafo primero.

No hay que confundir el mandato legal para todas las administraciones públicas, sin excepción, contenido en el párrafo primero de la DA 5ª citada, de *ceder los datos*, con la obligación añadida a la anterior a determinadas administraciones públicas (AEAT, TGSS e INE) de, **además**, permitir a las autoridades del estado encargadas de los procedimientos relativos a la ley de extranjería, el *acceder directamente* a los archivos de estas, que es específicamente a lo que se refiere el apartado segundo de la disposición adicional quinta.

Consecuencia de lo anterior es que la disposición adicional quinta de la ley de extranjería es una disposición legal a los efectos del artículo 11.1 a) de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal (LOPD), y por lo tanto la normativa de protección de datos no se opone a que los datos personales solicitados por la policía respecto de los interesados en un determinado procedimiento administrativo incoado de conformidad con la LO 4/2000 sean cedidos o comunicados sin consentimiento del interesado.



En cuanto a la segunda de las cuestiones, no se proporciona información sobre el contenido del requerimiento o requerimientos específicos presentados por la Policía, por lo que la consulta se plantea en términos generales y poco concretos. De hecho, la única información proporcionada por la consulta señala que la Jefatura Superior de Policía de Navarra solicita datos relativos a los pensionistas del INSS *para la prevención y bloqueo de la financiación del terrorismo de conformidad con lo dispuesto en art. 8 de la ley 12/2003 de 21 de mayo*.

Desde la perspectiva de la normativa de protección de datos, como es sabido, es necesaria la existencia de una ley (art. 11.1.a) LOPD –entre otros casos- para que no sea necesario el consentimiento del interesado para que pueda procederse por el responsable del tratamiento a la cesión o comunicación de sus datos personales a un tercero.

En el ámbito de la seguridad social, con carácter general los supuestos en que una entidad gestora puede ceder los datos de que dispone para el cumplimiento de sus funciones a un tercero se encuentran en el artículo 77 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (TRLGSS), cuyo apartado 1 letra a) permite dicha comunicación cuando tenga por objeto *[L]a investigación o persecución de delitos públicos por los órganos jurisdiccionales, el Ministerio Público o la Administración de la Seguridad Social*.

La policía puede actuar como policía judicial (arts. 282 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal), en cuyo caso actuará a las órdenes del juez o del ministerio fiscal. Si este fuera el caso, se encontraría comprendida su actuación dentro lo dispuesto en el citado apartado 1 a) del TRLGSS, y habría que ceder la información solicitada.

Además, y como cita la consulta, el art. 8 de la ley 12/2003, de 21 de mayo, de prevención y bloqueo de la financiación del terrorismo, establece la obligación para las entidades gestoras de la seguridad social de ceder los datos de carácter personal y la información que hubiera obtenido en el ejercicio de sus funciones a la Comisión de Vigilancia de actividades de financiación del terrorismo, a requerimiento de su Presidente, para el ejercicio de las funciones que dicha ley le atribuye. No cabría descartar, al menos de principio, que la solicitud de información presentada por la policía viniera determinada en función de su obligación de colaboración a la actuación de dicha Comisión, que, cuando menos, viene establecida con carácter general en el art. 3 de la ley 40/2015, de 1 de octubre.

En cualquier caso, si de un examen de la solicitud de requerimiento no se dedujere la existencia de una resolución judicial o del ministerio fiscal respecto de una investigación penal (art. 77.1 a) o h) TRLGSS), o bien, si se refiere a una cuestión relacionada con la ley 19/2003, no consta que se



procede en virtud de la misma por requerimiento de su presidente, no parece que el art. 8 de la ley 19/2013 pueda amparar el requerimiento de información, y en consecuencia dicha norma legal, desde la consideración de la normativa de protección de datos, no permitiría prescindir del consentimiento del interesado para la remisión de sus datos personales, que es exclusivamente la función del presente informe.